



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, siete de septiembre de dos mil veintidós

INFORME SECRETARIAL.

Juzgado 14 de Familia de Oralidad de Medellín, siete (7) de septiembre de 2022, señora Juez, en la fecha paso el presente asunto a su despacho, toda vez que se trata de un proceso de interdicción que se encontraba suspendido y debe ser reactivado para adecuarlo al trámite de lo previsto en la Ley 1996 de agosto 26 de 2019. Se firma para la constancia,

Liliana Andrea Henoa Valdes

Escribiente.

Proceso:	Interdicción
Demandante:	Jorge Ignacio Ocampo Marín
Demandado:	Alex Ocampo Marín
Radicado:	05001 31 10 014 2018 00634 00
Decisión:	Adecua trámite y requiere
Interlocutorio:	887

Este despacho en virtud de lo dispuesto en el Art. 55 de la ley 1996 de 2019, dispuso la suspensión del presente proceso, pero se tiene que, a partir del 27 de agosto del año 2021, entraron en vigencia las normas contenidas en el capítulo V de la referida ley, atinentes a los procesos de adjudicación judicial de apoyos, por haber vencido el plazo establecido en el Art. 52 ejúsdem.

De otra parte, en los artículos 57 y s.s., fueron derogadas todas aquellas disposiciones que establecían y regulaban los procesos de interdicción e inhabilitación, así como el desconocimiento de la capacidad legal de las personas en situación de discapacidad.



Así las cosas, se hace necesario levantar la suspensión del presente proceso de interdicción, iniciado en favor de ALEX OCAMPO MARÍN y, de manera inmediata, adecuar su trámite al establecido en el Art. 38 de la referida ley, toda vez que fue promovido por una persona distinta al titular del acto jurídico.

Examinada la solicitud incoada se observa con la demanda se aportaron certificados médicos y otros documentos que dan cuenta que la persona titular del acto jurídico ha sido diagnosticada con trastorno afectivo bipolar vs depresión grave además de discapacidad cognitiva moderada o grave.

Ahora bien, atendiendo lo dispuesto en el literal a) del num.8 del Art. 38, que modifica el artículo 396 del CGP, se requerirá a la parte demandante para indique los actos jurídicos para los cuales solicita la designación de los apoyos, así como aquellas personas distintas al demandante, que conformen la red familiar de la persona titular del acto jurídico o que sean de la confianza de ésta, que igualmente puedan ser designados como apoyo, indicando sus nombres, direcciones físicas y electrónicas donde pueden ser notificados.

Se indicará también a la parte solicitante que podrá presentar la valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico, por una entidad pública (Personería Municipal, Defensoría Pública, Alcaldía Municipal) o privada como lo es la institución LOS ALAMOS, u otras instituciones que en este momento lo estén realizando, que permita seguir con el trámite del proceso, según lo establecido en el artículo 33 y el numeral 4 del artículo 396 del código general del proceso, modificado por la Ley en comento, que contempla los requisitos de dicha valoración de apoyos, encaminada a determinar la voluntad y preferencia de la persona titular del acto jurídico, así como la persona idónea o las personas idóneas para realizar los apoyos solicitados.

De no requerirse la adjudicación de apoyos por parte de esta judicatura, deberá informar el desistimiento de la acción para efectos de dar por terminada la demanda vigente.



Se dispondrá la notificación de esta providencia a todas aquellas personas que, conforme a lo indicado en la respuesta a este requerimiento, o en el informe de la valoración de apoyos y entrevista, puedan ser designadas como personas de apoyo para el titular del acto jurídico, además del titular del acto jurídico y al Ministerio Público.

Por lo anterior, el Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Levantar la suspensión del proceso de interdicción incoado por JORGE IGNACIO OCAMPO MARÍN a través de apoderado judicial, a favor de ALEX OCAMPO MARÍN.

SEGUNDO: Adecuar el trámite del presente proceso al establecido en el Art. 38 de la ley 1996 de 2019, que modifica el artículo 396 del CGP.

TERCERO: En consecuencia, el mismo se continuará adelantando como un proceso de adjudicación de apoyo para la toma de decisiones promovido por persona distinta titular del acto jurídico, en este caso por JORGE IGNACIO OCAMPO MARÍN y en favor de ALEX OCAMPO MARÍN.

CUARTO: Requerir a la parte demandante para indique los actos jurídicos para los cuales solicita la designación de los apoyos, así como aquellas personas distintas al demandante, que conformen la red familiar de la persona titular del acto jurídico o que sean de la confianza de ésta, que igualmente puedan ser designados como apoyo, indicando sus nombres, direcciones físicas y electrónicas donde pueden ser notificados.

QUINTO : Indicar a la parte solicitante que podrá presentar la valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico, por una entidad pública (Personería Municipal, Defensoría Pública, Alcaldía Municipal) o privada como lo es la



institución LOS ALAMOS, u otras instituciones que en este momento lo estén realizando, que permita seguir con el trámite del proceso, según lo establecido en el artículo 33 y el numeral 4 del artículo 396 del código general del proceso, modificado por la Ley en comento, que contempla los requisitos de dicha valoración de apoyos, encaminada a determinar la voluntad y preferencia de la persona titular del acto jurídico, así como la persona idónea o las personas idóneas para realizar los apoyos solicitados.

SEXTO: De no requerirse la adjudicación de apoyos por parte de ésta judicatura, deberá informar el desistimiento de la acción para efectos de dar por terminada la demanda vigente.

SEPTIMO: Se ordena notificar este proveído a todas aquellas personas que conforme a lo indicado en la demanda y en el informe de valoración de apoyo, pueden ser designados como apoyo de la persona titular del acto jurídico, a quienes se le concede el término de diez (10) días para el traslado de la demanda, para que la contesten soliciten y aporten pruebas.

OCTAVO: Se ordena igualmente la notificación personal de este proveído a la persona titular del acto jurídico. De verificarse su absoluta imposibilidad para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, y, por ende, absolutamente imposibilitada de ejercer su capacidad legal, se procederá a designársele un curador ad litem, con quien se surtirá la notificación, a fin de que ejerza su derecho de defensa. Lo anterior, en aplicación analógica del Art. 55 del C.G.P, atendiendo lo dispuesto en los Arts. 11 y 12 de esa misma codificación.

Se ordena notificar al Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
PASTORA EMILIA HOLGUÍN MARÍN**

Jueza

Firmado Por:
Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f991dccd5b23fdb1c0c817670641cce6c0ae54736e0f06b83ea5ae373b1bbb1a**

Documento generado en 07/09/2022 09:50:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>